#### CAPITULO V.

De la sus jensión del procedimiento.

Art. 493. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descabriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. Cuando habiendo llegado un proceso al estado de ser visto en Consejo de Guerra, no se hubiere recibido la ejecutoria relativa á un auto pendiente de revisión y diverso de las resoluciones á que se refiere el art. 281.

IV. En los casos á que se refieren los dos artículos signientes.

Art. 494. Los Comisarios de Instrucción y los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interpretación del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición, exclusivamente, del Juez federal que conozca del recurso.

Art. 495. Las autoridades judiciales facultadas pa-

ra dictar órdenes de proceder conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los
Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, si los tuvieren, las ejecutorias de
amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumplimiento á
lo prevenido en ellas, lo remitirán en revisión, con
testimonio de la ejecutoria correspondiente, al Supremo Tribunal Militar, sin suspender el procedimiento
salve lo prevenido en la fracción III del art. 493.

Art. 496. Los Comisarios de Instrucción podrán suspender ésta por sí mismos, de conformidad con le prevenido en este Capítulo; pero si al notificar su auto á las partes, alguna de ellas ocurriere en revisión, lo remitirán con testimonio de lo relativo, por conducto del Jefe de quien dependan y previa citación del Ministerio Público, de la defensa y del acusado, al Supremo Tribunal Militar, para los efectos de la revisión.

Art. 497. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

Art. 498. El procedimiento que se hubiere suspen-

dido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 499. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno 6 algunos, 6 no se lograre la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 500. Si antes de reunirse un Consejo de Guerra, en juicio ordinario, ó de celebrarse la audiencia verbal ante un Jefe Militar, para resolver acerca del responsable de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista hasta que sean practicadas las nuevas deligencias á que haya lugar.

Art. 501. Si va pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de laparte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

# CAPITULO VI.

## De las excusas.

Art. 502. La excusa de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se presentará ante la Sala de que deban formar parte él ó los que se excusen, ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia. Integrado éste ó aquélla con arreglo á la ley, se procederá á calificar la excusa en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará para recibirla, el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla, substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

Art 503. La excusa del Procurador General Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares se propondrá ante el Jefe Militar ó tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquéllos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á las Comisarías de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiere la substanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, acerca de la manera de cubrir las faltas accidentales de los representantes del Ministerio Público.

Art. 5°4. La excusa de los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezoa el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 505. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirán al impedido, el Secretario de la Segunda Sala, el Oficial Mayor de la Primera y el de la Segunda Sala sucesivamente.

Art. 506. La excusa de cualquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por el Supremo Tribunal, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se remiti-á la causa juntamente con el acusado ó acu-ados al Jefe de la Zona, de Armas, ó Comandante Militar que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 507. La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe Militar á quien aquel estuviere subordinado, procediéndose en cuanto á la calificación de la excusa y á la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 502.

Art. 508. La excusa del Comisario Instructor se presentará ante al Jefe Militar de quien aquél dependa y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de Asesor, si lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el Instructor continuará el procedimiento.

Art. 509. La excusa del Secretario del Instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe de quien dependa, para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que subtituya al impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

Art. 510. La excusa del Presidente y vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el art. 512. Si la causa de la excusa no fuere notoria, y su prueba no existe de antemano ni se acompaña al escrito respectivo se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Art. 511. El incidente se substanciará por cuerda separada, y con el dará cuenta el Instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, califique la excusa.

Art. 512. Cuando la excusa se proponga por las vocales del Consejo estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será resuelta por el Presidente, con consulta de Asesor. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con el 6 los suplentes que correspondan.

Si el que se excusare fuere el Presidente, la excusa será calificada y resuelta desde luego por el Jefe Militar respectivo.

Art. 513. La excusa de los vocales de un consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale y se calificará desde luego,

Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.-11.

por el Presidente del mismo. La excusa de este último la calificará el Jefe que haya convocado el Consejo.

Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará el sorteo para substituir al impedido 6 impedidos.

Art. 514. Los funcionarios á quienes el presente Capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualquiera de las causas de impedimento expresadas en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidas en dichos artículos.

### CAPÍTULO VII.

### De las recusaciones.

Art. 515. La recusación con expresión de causa, no es admisible en el fuero de guerra.

Art. 516. Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, á los funcionarios del orden judicial militar expresados en este Capítulo, con la simple protesta de no proceder de malicia, y en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 517. Los Asesores, los Comisarios de Instrucción y los Secretarios de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guera ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reuna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe Militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia. Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les cite para la reunión del Consejo ó para la celebración de la audiencia. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe Militar que haya convocado el Consejo ó citado para la audiencia.

Art. 518. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario, pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 519. Tratándose de recusaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala; y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad. Si fueren varios los acusados, se observará lo dispuesto en el artículo precedenta.

II. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

III. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.